


Emitir resolución de recursos
1. Generar resolución de recursos

| | | | |
|--------------------------------------|--|------------------------------|-------------------------------------|
| Encargado | LUCIA GOLCHER BEIRUTE | | |
| Fecha/hora gestión | 09/10/2025 07:53 | Fecha/hora resolución | 09/10/2025 08:10 |
| * Procesos asociados | Adición/aclaración | Número documento | 8072025000001981 |
| * Tipo de resolución | Fondo | | |
| Número de procedimiento | 2025LY-000065-0001101142 | Nombre Institución | CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL |
| Descripción del procedimiento | Sujetador plástico para tubo endotraqueal, con hidrocoloide para protección de la piel. Código Institucional: 2-39-01-0539 | | |

2. Listado de adiciones/aclaraciones de oficio

| Número | Fecha presentación | Recurrente | Empresa/Interesado | Resultado | Causa resultado |
|------------------|--------------------|------------------------------|--|------------------|-----------------|
| 8102025000000157 | 02/10/2025 12:11 | JORGE EDUARDO SANDOVAL SILES | CORPORACION SANDOVAL Y SANDOVAL SOCIEDAD ANONIMA | Rechazo de plano | No aplica |

3. *Resultando

- I. Que mediante la resolución R-DCP-SICOP-01814-2025 del 29 de setiembre de 2025, esta División de Contratación Pública **rechazó de plano** el recurso de objeción interpuesto por Corporación Sandoval y Sandoval S. A.
- II. Que la resolución R-DCP-SICOP-01814-2025 fue notificada a Corporación Sandoval y Sandoval S. A. el 29 de setiembre de 2025.
- III. Que mediante documento No. 8102025000000157 del 2 de octubre de 2025, Corporación Sandoval y Sandoval S. A., solicitó adición y aclaración de lo resuelto por esta División.
- IV. Que la presente resolución se emite dentro del plazo fijado en el ordenamiento jurídico, y en su trámite se han observado las prescripciones reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

I. SOBRE LA ADICIÓN Y ACLARACIÓN. Los artículos 91 de la Ley General de Contratación Pública y 251 del Reglamento a dicha ley regulan la posibilidad de solicitar las aclaraciones o adiciones a las resoluciones que emita la Contraloría General de la República. En este sentido, el artículo 91 de la Ley dispone lo siguiente: *"Diligencias de adición y aclaración/ Ante la resolución de cualquier tipo de recurso, las partes podrán solicitar, ante quien emite la respectiva resolución, las aclaraciones o adiciones que consideren pertinentes para el correcto entender de lo resuelto; ello, dentro de los tres días hábiles siguientes a la comunicación de la resolución./ Tales diligencias deberán ser atendidas en un plazo máximo de cinco días hábiles, contado a partir del día hábil siguiente a su presentación."*

II. SOBRE LA GESTIÓN INTERPUESTA. La firma gestionante señala que requiere se aclaren una serie de puntos de la resolución R-DCP-SICOP-01814-2025. En relación con la objeción del largo de 54 cm, considera que lo resuelto por el órgano contralor es una visión formalista y restrictiva. Por ello cuestiona cuál es el fundamento jurídico para que la experiencia de contrataciones anteriores no pueda ser prueba idónea, ya que evidencia que el producto con una medida de 54 centímetros satisface la necesidad pública. Solicita se le indique si existe norma habilitante para que el funcionario interprete de forma restrictiva el principio de prueba idónea. Además si existe alguna norma o lineamiento que regula la prueba en los recursos de objeción para de esta forma evitar incerteza sobre el tipo de prueba que se debe aportar para demostrar que las características que se solicitan no se ajustan a la satisfacción del interés público. Por otro lado y en relación con la recusación de los funcionarios públicos de la Comisión Técnica, solicita se aclare el fundamento jurídico por el cual se relativiza la aplicación del Reglamento de las Comisiones de la CCSS, a pesar de ser una norma del ordenamiento jurídico. Además requiere se precise la razón por la cual este órgano contralor se abstiene de conocer y pronunciarse sobre la recusación de los miembros de la Comisión Técnica. Finalmente cómo el rechazo por falta de competencia se alinea con la potestad de fiscalización superior que ostenta este órgano. **Criterio de la División:** este órgano contralor conoció y resolvió dos recursos de objeción interpuestos contra el pliego de condiciones de la Licitación Mayor 2025LY-000065-0001101142. En el caso de la firma Corporación Sandoval y Sandoval S. A. se rechazó de plano el recurso. Entre los puntos objetados se encontraba el largo de la correa, ya que la firma recurrente cuestionaba la longitud mínima establecida que era de 60 cm, ya que su empresa podía ofrecer una de 54cm. En relación con este punto, la resolución R-DCP-SICOP-01814-2025 señaló: *"Al respecto debe tenerse presente que de conformidad con el numeral 88 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP) los recursos deben presentarse debidamente fundamentados y con la prueba idónea, es decir la carga de la prueba es de quien recurre. En este caso, el objetante solicita modificaciones, que según se indica en el recurso no afectan la funcionalidad del insumo. Sin embargo, no presenta la documentación técnica para respaldar su requerimiento. De esta forma no aporta criterio técnico o documentos donde demuestre que las medida que solicita en el pliego se ajustan a la satisfacción del interés público. Y si bien la Administración en otros concursos había establecido las características que el objetante reclama, no debe perderse de vista que cada procedimiento responde a una necesidad particular, y que nada impide a la entidad pública a requerir especificaciones diferentes si estas son las que se requiere. De allí que hacer referencia a otras licitaciones con las características pretendidas, no es prueba idónea para respaldar su solicitud. (...). Finalmente debe advertirse que las referencias que hace el objetante respecto de otras licitaciones, especialmente de las razones de incumplimiento señaladas por la Administración en el procedimiento 2025XE-000119-0001101142, son actuaciones que por su naturaleza no corresponden al recurso de objeción, y este órgano contralor carece de la competencia para conocerlas en esta instancia. De esta forma si el objetante tiene alguna disconformidad con dichos aspectos, debe efectuar las gestiones que en derecho corresponda, no siendo el recurso de objeción la vía para lo anterior. De lo que viene dicho entonces se rechaza de plano por falta de fundamentación"* De esta forma véase que la resolución es clara en señalar la ausencia de una adecuada fundamentación, fundamentación que se basa en lo dispuesto en el numeral 88 de la LGCP. Recuérdese que esta norma dispone *"Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con invocación de los principios de la contratación pública y normas infringidas. Se deberá indicar la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alegue como fundamento de la impugnación. Junto con el recurso deberán aportarse los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado."* A su vez el numeral 246 de su Reglamento indica en lo que interesa: *"Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con la invocación de los principios y normas infringidas (...). Cuando el recurrente discrepe de los estudios que sirven de motivo a la decisión administrativa, deberá rebatir esos estudios en forma razonada, aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia que los desvirtúen./Los criterios aportados deberán constituir prueba idónea y pertinente para efectos de acreditar las afirmaciones de quien impugna o desvirtuar los análisis de la Administración. La presentación de una prueba suscrita por un profesional competente, será valorada conforme a las reglas de la ciencia y técnica pertinentes por parte de quien resuelva."* Véase que es el mismo ordenamiento jurídico el que señala la necesidad de acompañar el recurso con los estudios técnicos que desvirtúen los criterios que sustentan el acto impugnado. Menciona la importancia de aportar prueba idónea y pertinente para desvirtuar lo indicado por la Administración. Y señala a su vez la presentación de prueba suscrita por profesional competente. En este caso, siendo que el recurrente cuestionaba el largo de la correa y señalaba que los 54 cm no afectaba la funcionalidad del insumo, correspondía entonces aportar los criterios técnicos que evidenciaran y justificaran lo anterior. Sin embargo, tal y como se señaló en la resolución cuestionada, tal aspecto se omitió. No demostró de forma técnica por qué los 54cm que solicitaba no afectaban la funcionalidad y tampoco por qué no se debía requerir los 60cm. No obstante tal documentación y ejercicio se echa de menos en su recurso. En relación con la importancia de la fundamentación, este órgano contralor ha indicado *"En este sentido, es necesario recordar que, conforme a los artículos 88 de la LGCP y 245, 246, 262 y 266 de su Reglamento, resulta esencial que el recurrente exponga en su escrito de interposición las razones por las cuales consideran que el acto final debe ser modificado y por qué debe emitirse un nuevo acto a su favor. Al respecto, el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP) establece que los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con invocación de los principios de la contratación pública y normas infringidas, debiendo indicar la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alegue como fundamento de la impugnación, y aportando los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado. En el mismo orden de ideas el artículo 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP) recalca que cuando el recurrente discrepe de los estudios que sirven de motivo a la decisión administrativa, deberá rebatir esos estudios en forma razonada, aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia, que los desvirtúen, prueba que será valorada conforme a las reglas de la ciencia y técnica pertinentes por parte de quien resuelva./ En virtud de lo expuesto, para cumplir con este deber de fundamentación no basta con que el apelante desarrolle alegatos; sino que de conformidad con las normas mencionadas resulta indispensable que dichas manifestaciones sean acreditadas, es decir que se aporte la prueba correspondiente que demuestre sus alegatos, ya que le corresponde al recurrente la carga de la prueba. Esto implica que quien interponga el recurso, presente ante este órgano contralor argumentos concretos, claros y debidamente sustentados, acompañados de la prueba idónea y sólida que respalde sus argumentaciones. Además, cuando se discrepe de los estudios que motivaron la adopción final por parte de la Licitante, deberá rebatirlos de manera razonada, aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia en cuestión. La falta de fundamentación se evidenciará, entre otros casos, cuando un apelante presente argumentaciones sin el debido sustento probatorio o con pruebas no idóneas para respaldar su defensa. (...)/Esta lectura de la carga de la prueba en modo alguno supone una limitación al acceso de la justicia administrativa sino la aplicación necesaria de un criterio de congruencia entre lo planteado como argumento (por ejemplo, riesgo de incumplimiento por supuesta ruinosidad) con los hechos sustentados en la prueba idónea, pertinente y suficiente que se aporta (por ejemplo, debida demostración de los puntos y su relación causal con la insuficiencia o el incumplimiento de normativa laboral) (...). Debe concluirse entonces que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 246, 262 y 266 RLGCP, resulta esencial que los recurrentes motiven en su acción recursiva, las razones por las cuales estiman que el acto final debe ser modificado y por qué debe emitirse un nuevo acto a su favor. Para cumplir con este deber de fundamentación no basta con la simple enunciación de sus argumentos o con solo el desarrollo de alegatos por parte del recurrente, en tanto de acuerdo con los numerales mencionados, resulta imperativo e indispensable que se acrediten sus manifestaciones, es decir, que se aporte prueba que demuestre sus afirmaciones."* (R-DCP-SICOP-1807-2025 del 29 de setiembre de 2025). Al respecto se advierte que si bien el antecedente citado corresponde a un recurso de apelación, el deber de fundamentación allí intrínseco es válido tanto para los recursos de objeción y apelación, conforme al numeral 88 de la LGCP. Quien recurre tiene el deber no sólo de señalar su inconformidad, sino sustentar técnicamente, aspecto advertido en la resolución ahora cuestionada. Y si bien esta Contraloría General no se desconoce que en otras licitaciones se hubiera solicitado un largo de 54cm, lo anterior no es razón suficiente para sustentar su recurso, ya que cada procedimiento responde a una necesidad particular, siendo que la Administración goza de la discrecionalidad para definir las características del objeto en cada caso, correspondiendo al recurrente desvirtuar estas mediante elementos que permitan evidenciar que estos requerimientos por ejemplo son contrarios a reglas de la ciencia o de la técnica En ese sentido si previamente en otros concursos la entidad licitante solicitó un

largo diferente, responde a la necesidad de ese momento particular. Se reitera que es el propio ordenamiento jurídico el que establece el requerimiento de la prueba idónea y los criterios técnicos, los cuales responderán a cada caso en particular. Por lo anterior no corresponde a este órgano contralor citar o establecer una lista taxativa de pruebas, ya que eso depende de cada procedimiento. El ordenamiento jurídico establece las pautas necesarias de la prueba, las cuales deben ser consideradas por quien recurre. Lo que sí es claro es que la prueba técnica debe demostrar y justificar los argumentos de quien recurre, aspecto que en este caso se omitió. En este caso particular el objetante se apartó de lo dispuesto por el ordenamiento jurídico, no presentó los criterios técnicos correspondientes. De allí que en una aplicación objetiva de lo dispuesto por las normas legales y reglamentarias citadas previamente, se rechazó el argumento del objetante por carecer de la debida fundamentación. Por otro lado y en relación con la recusación de los miembros de la Comisión Técnica, se tiene que el recurrente informa en su recurso, que recusó a todos los miembros de dicha agrupación y señala que se adopten las advertencias del caso. Sobre el particular este órgano contralor tuvo a la vista la citada solicitud de recusación y en la resolución que ahora cuestiona se indicó *“No obstante se advierte que el recurso de objeción no es un mecanismo para conocer de las actuaciones a lo interno de la Administración relacionado con potenciales oferentes. En ese sentido, es la entidad pública la que le corresponde decidir sobre el particular, sin que debe esta Contraloría General pronunciarse sobre dicho proceder.”* Véase que esta Contraloría General advirtió tal y como ahora se reitera, que el recurso de objeción no es un mecanismo para conocer una situación a lo interno de la CCSS. En ese sentido si bien no se desconoce la existencia del Reglamento para el Funcionamiento de la Comisión Técnica de Normalización y Compra de Abastecimiento Institucional, no le corresponde a este órgano contralor dirimir sobre los conflictos allí señalados. En ese sentido no es el órgano contralor y menos en un recurso de objeción el que debe conocer de la recusación y efectuar la investigación. Lo anterior corresponde efectuarlo a la propia entidad licitante, quien es quien tiene la competencia para conocer de lo anterior y verificar la situación. Y una vez determinado lo que corresponda, tomará las decisiones que en derecho procedan. No siendo el órgano contralor el llamado a hacerlo ni el recurso de objeción el mecanismo. En todo caso véase que el objetante únicamente informa de la solicitud y señala que se adopten las advertencias del caso, sin que tampoco se haya hecho un requerimiento explícito a la Contraloría General sobre ese punto. Incluso el numeral 8 de ese Reglamento, citado por la propia objetante no le confiere ninguna potestad o competencia a este órgano contralor. Finalmente, y en relación con la eventual nulidad del nombramiento de los miembros de la Comisión Técnica que también se informa en el recurso de objeción, esta Contraloría General indicó *“Al respecto, se advierte una vez más, que el recurso de objeción no es una instancia para dilucidar aspectos de competencia de la Comisión Técnica. Es la propia entidad la que debe verificar lo anterior, no siendo por ende competencia de este órgano contralor. En todo caso, no se ha demostrado con prueba idónea que los funcionarios señalados se encuentren en una situación de irregularidad. Se presenta un documento de la Auditoría Interna de la CCSS del año 2019, pero ello por sí sólo no demuestra la cantidad de años en que los funcionarios han sido parte de la citada comisión, y de serlo, tampoco se demuestra cómo lo anterior, podría configurar una nulidad. De hecho el recurrente señala que podría haber una nulidad, pero no la demuestra ni sustenta, no siendo competencia de este órgano contralor verificar la conformación de las comisiones técnicas a lo interno de la Administración. Así las cosas, se rechaza de plano por carecer de la competencia para pronunciarse.”* Y es que si bien este órgano contralor no desconoce nuestra potestad de fiscalización y lo dispuesto en el numeral 28 de la Ley Orgánica, lo cierto es que en la especie, tal y como se le indicó al recurrente, el recurso de objeción no es un instrumento para conocer de eventuales irregularidades de conformación de comisiones técnicas, aspecto que debe ser conocido a lo interno de la CCSS. Incluso tal y como se le indicó en la resolución, la prueba que presentó no era pertinente para demostrar que dos miembros se encontraban de forma irregular en la comisión. Lo único aportado era una nota de la Auditoría Interna de la CCSS del año de 2019, pero ello no demostraba que desde entonces dichos funcionarios fueran parte de la comisión, y tampoco hacía un análisis de cómo una eventual integración por los años indicados, generaba una nulidad. Se reitera que el recurso de objeción no es un instrumento jurídico dispuesto para lo anterior. Si la disconforme considera que en este proceso se han presentado irregularidades de esa índole debe activar los medios y la instancias correspondientes, no siendo el recurso de objeción el medio para lo anterior. Así las cosas y de lo que viene dicho, se tiene que la resolución R-DCP-SICOP-01814-2025, es clara y completa, por lo que no debe ser ni aclarada y adicionada, razón por la cual se **rechazan de plano** las diligencias interpuestas.

5. Aprobaciones

| | | | |
|--------------------------------|---|-----------------------------|-------------------------------------|
| Encargado | LUCIA GOLCHER BEIRUTE | Estado firma | La firma es válida |
| Fecha aprobación(Firma) | 09/10/2025 07:56 | Vigencia certificado | 19/05/2022 10:50 - 18/05/2026 10:50 |
| DN Certificado | CN=LUCIA GOLCHER BEIRUTE (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=LUCIA, SURNAME=GOLCHER BEIRUTE, SERIALNUMBER=CPF-01-0912-0037 | | |
| CA Emisora | CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017 | | |

| | | | |
|--------------------------------|---|-----------------------------|-------------------------------------|
| Encargado | MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS | Estado firma | La firma es válida |
| Fecha aprobación(Firma) | 09/10/2025 08:10 | Vigencia certificado | 08/03/2022 12:29 - 07/03/2026 12:29 |
| DN Certificado | CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430 | | |
| CA Emisora | CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017 | | |

6. Notificación resolución

| | | | |
|--------------------------|------------------------|---------------------------|------------------|
| Número resolución | R-DCP-SICOP-01881-2025 | Fecha notificación | 09/10/2025 08:33 |
|--------------------------|------------------------|---------------------------|------------------|